



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2015.00231

Acción: Conciliación Extrajudicial.

Demandante: Fernando Antonio Burgos Tamara

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 337 del 15 de abril de 2015, celebrada ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 7 de abril de 2015, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el doctor **Juan Guillermo Córdoba Correa**, obrando en representación del señor **Fernando Antonio Burgos Tamara**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la Nación – Procuraduría General de la Nación, tendiente a lograr que le sea reconocido el régimen jurídico establecido en el Decreto 610 de 1998 por el periodo comprendido entre su fecha de ingreso a la Procuraduría General de la Nación como Procurador Judicial II, desde el 2 de diciembre de 2011 y el 27 de enero de 2012¹.

¹Periodo en el que cobró ejecutoria la sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala de Conjuces que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, que su artículo 1º establecía: “A partir de la vigencia del presente Decreto, créase una Bonificación de Gestión Judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y el Ministerio de Defensa Nacional, que a partir de la misma fecha se vinculen al servicio en los empleos que se señalan a continuación:

*Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional

*Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar.

*Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes.

*Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia.

*Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial.

*Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, tendrán derecho a esta Bonificación de Gestión Judicial quienes ingresen, con posterioridad a la publicación de este Decreto, a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal a que se refiere el presente artículo. La Bonificación de Gestión Judicial, pagadera mensualmente, solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta Bonificación.

Para tener derecho a la Bonificación de Gestión Judicial, de que trata el presente artículo, los servidores deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el respectivo cargo.

II. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
2. Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
3. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
4. Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
5. Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
6. Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
7. Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
8. Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.
9. Que no verse sobre conflicto de carácter tributario, y que no sean asuntos que deban tramitarse por el procedimiento ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

2.1. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.1.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Montería, que de acuerdo a la Ley, es el funcionario competente para conocer de ella, máxime cuando el lugar de prestación del servicio del convocante es el Departamento de Córdoba, lo cual coincide con el foro Judicial del Circuito Judicial Administrativo de Montería.

2.1.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Parágrafo 1º. Los funcionarios descritos en el presente artículo, tendrán derecho a percibir única y exclusivamente la Bonificación de Gestión Judicial en los términos del presente artículo, la cual es incompatible para todos los efectos con la Bonificación por Compensación.

Parágrafo 2º. La Bonificación de Gestión Judicial no podrá hacerse extensiva, ni se tendrá en cuenta, para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público”.

Acorde con la diligencia de conciliación, el peticionario actuó a través de su apoderado judicial, facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 190 Judicial I. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.1.3. Del acuerdo Conciliatorio

En Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 190 Judicial I Administrativo, el día 10 de julio de 2015, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) Teniendo en cuenta el oficio No. 00413 (de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación ad hoc de la PGN) del 10 de julio de 2015 a través del cual se me informa la procedencia de acceder a la petición de conciliación con el doctor FERNANDO BURGOS TAMARA, me permito realizar la siguiente propuesta, de acuerdo a la certificación que anexo a esta acta. 1. Acceder a la pretensión del doctor FERNANDO BURGOS TAMARA de reconocimiento de régimen jurídico establecido en el decreto 610 de 1998 desde el 2 de diciembre de 2011 hasta el 26 de enero de 2012, lo cual según liquidación anexa equivale a \$5.205.577.00. 2. Esta suma de dinero según certificación anexa incluye el valor del capital con indemnización, y se le harán los descuentos de ley. No habrá lugar a reconocimiento por concepto de intereses. 3. En caso de aceptarse la propuesta el pago se hará en los términos dispuestos en la resolución 369 del 20 de diciembre de 2007; así como los artículos 192 y 195 de código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Anexo la certificación mencionada junto con el oficio remisorio y los cuadros de ajuste salarial en 7 folios...”

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico, y sean susceptibles de transacción y desistimiento.

Al respecto el despacho trae a colación lo siguiente:

El H. Consejo de Estado en providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013- 01(1183-11). C.P. Bertha Lucia Ramírez De Páez, expresó:

“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en

las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”.

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que **“El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”**. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación. (Negrillas fuera del texto)*

En tratándose del tema laboral la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:

“... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial...”.

Sin embargo, posteriormente la mentada Corporación en Sentencia de fecha 14 de junio de 2012, rad. 2008-01016-01(1037-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, respecto a la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señala:

“... Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48² y 53³ de la CP).

² ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

³ 4 ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales...”.*

Teniendo en cuenta la posición del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y que no exista caducidad de la acción.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De la disposición anterior se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se trata de un conflicto que puede ventilarse a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 CPACA).

Como quiera que lo pretendido en el sub-lite es la reliquidación de una asignación de retiro, la cual se asimila a una pensión, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo debatido es una prestación periódica.

2.1.4. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para asuntos administrativos. (fls. 1-6).
- Poder conferido por el doctor Fernando Antonio Burgos Tamara, en la persona del doctor Juan Guillermo Córdoba Correa, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar. (fl. 7).
- Derecho de petición y/o reclamación administrativa (fls 8-10)
- Acta de notificación personal. (fl. 11).
- Auto No. 108 de 17 de junio de 2015 proferido por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se admite la solicitud de conciliación extrajudicial. (fl 14).
- Oficio No. 274 de 17 de junio de 2015 dirigido al apoderado judicial del convocante. (fl 15).
- Oficio No. 276 de 17 de junio de 2015 dirigido a la Procuraduría General de la Nación. (fl. 16).
- Poder de sustitución conferido por el doctor Juan Guillermo Córdoba Correa en la persona del doctor Sebastián Maceo Iguaran Díaz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar. (Fol. 17)
- Poder conferido por la doctora Ana María Silva Escobar, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación en la persona del doctor Jairo Rafael Cruz Lozano, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar. (Fol. 18).
- Oficio No. 00413 de 10 de julio de 2015 emitido por el Comité de Conciliación ad-hoc de la Procuraduría General de la Nación – Secretaria Técnica, que contiene la certificación expedida por dicho comité donde manifiesta la procedencia de acceder a la petición de conciliación extrajudicial. (fls. 21-24).
- Cuadro de liquidación. (fl.26).
- Cuadro de reporte devengados y deducciones del ultimo año 2011-12 del mes 1 del año 2011 al mes 12 del año 2011 – subsistema de nómina de la Procuraduría General de la Nación. (fl. 27)
- Cuadro de reporte devengados y deducciones del ultimo año 2012-12 del mes 1 del año 2012 al mes 12 del año 2011 – subsistema de nómina de la Procuraduría General de la Nación. (fl. 29)
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 337 del 15 de abril de 2015, celebrada ante la procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería el día 6 de julio de 2015, entre los apoderados Judiciales del doctor Fernando Antonio Burgos Tamara y Nación – Procuraduría General de la Nación, la cual fue suspendida en esa oportunidad (Fol. 30-31)
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 337 del 15 de abril 2015, celebrada ante la procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería el día 10 de julio de 2015, entre los apoderados Judiciales del doctor Fernando Antonio Burgos Tamara y Nación – Procuraduría General de la Nación. (Fol. 32-33).

2.1.5. La no afectación del Patrimonio Público

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad⁴.

⁴ “Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar

Luego, entonces, como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre y, habida cuenta que no se aprecia en dicha diligencia ningún vicio que afecte la legalidad del acuerdo, este despacho impartirá aprobación sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Aprobar en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha diez (10) de julio de 2015, ante el Procurador 190 Judicial I para asuntos administrativos, entre los apoderados judiciales del doctor Fernando Antonio Burgos Tamara y la Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Expedir copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos.
- 3.- Una vez comunicada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_____ a las
partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

Secretario (a)

respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia (...) Sección Tercera. C.P Germán Rodríguez Villamizar. 30 de enero de 2003. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)